

Art. 5º El producto del 5% constituirá una renta por separado que se aplicará á la organización de la enseñanza en la República; conforme á ley que al efecto expedirá el Poder Legislativo en su primera reunión ordinaria.

§ Las sumas que mientras tanto se recauden por este concepto, se aplicarán al establecimiento de escuelas primarias en donde no existan, al pago de alquileres y adquisición de locales y útiles para las mismas, y á introducir mejoras de toda especie en la enseñanza pública.

Art. 6º Queda á cargo del Ministerio de Instrucción Pública, en la parte que le concierne, el mejor cumplimiento de los efectos de esta ley.

Art. 7º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Moral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2160.—DECRETO del C. N. concediendo á los Municipios de Santiago y La Vega, el 10% de los derechos de importación que se causen por la aduana de Puerto Plata, para la apertura de un camino al litoral. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

(1) Suspendidos sus efectos por seis meses por R. del C. N. fecha 22 de Octubre de 1884.

Atendiendo: á que las vías de comunicación son el agente más poderoso para el desenvolvimiento del progreso y la riqueza pública de un pueblo.

Atendiendo: á las solicitudes de los Ayuntamientos de Santiago, La Vega, Moca y la sociedad “El Progreso”, en que piden se les conceda el 10% de los derechos de importación que se causen por la aduana de Puerto Plata, para abrir una vía de comunicación que una las provincias de La Vega y Santiago con el litoral; y

Considerando: que dichas solicitudes son la expresión genuina del querer de los habitantes de aquellas provincias,

DECRETA:

Art. 1º Conceder á los Municipios de las provincias de Santiago y La Vega el 10% de los derechos de importación que se causen por la aduana de Puerto Plata, para la apertura de un camino al litoral, que permita dar salida más rápida y cómoda que el que existe hoy, á los productos de aquellas provincias.

Art. 2º Este 10% se principiará á cobrar desde el 1º de Octubre de 1884, y será recibido por el Ayuntamiento de Santiago, no pudiendo su tesorería cobrar más del $\frac{1}{4}\%$ de depósito.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.